Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas, juraran guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmento la justicia.

CAPITULO II.

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podra privar a mingun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jucces arbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los arbitros, se ejecutara, si las partes al liacer el compromiso no se liubieren reservado el derecho de apelat.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercera en el el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, debera presentarse a el con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oira al demandante y al demandado, se enterma de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomara, oido el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso como se terminara en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habra a lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jucces que haya de decidirla, debera ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los di-

ferentes ficios, que sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoris.

CAPITULO III.

De la administracion de justicia en lo criminal:

Art. 286. Las leyes arreglaran la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con breveitad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun espatiol podra ser preson sin que preceda información sumaridad hecho, por el que merezca segun la les ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificara en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona debera obede cer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia se temiere la fuga, se podra usar de la fuer za para aseguiar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducira i la carcel en calidad de detenido, y el juez recibira la declaracion dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 202. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestado y conducirle á la presencia del juez presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos articulos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arresto do se le ponga en la carcel, o que partir nezca en ella en calidad de preso, se proveca auto metivado, y de el se entregar